

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2483

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que se haya presentado reclamación de lo pretendido en la demanda -retroactivo pensional- en la ciudad de Cali. Por lo tanto, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente, se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por corresponder al domicilio de la entidad demandada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **04 de diciembre de 2023**

En Estado No. - **196** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2515

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023 notificado por estados el 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda y ordenó su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La solicitud se funda básicamente en que la entidad demandada posee sucursal en la ciudad de Cali, y los trámites administrativos fueron adelantados en la misma ciudad; por ello, solicita revocar el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023 para continuar con el conocimiento del proceso en este Circuito.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023 notificado por estados el 04 de diciembre de 2023 que declaró la falta de competencia; el Despacho encuentra que no le asiste razón a la parte Demandante, por cuanto pese a que aduce que elevó la reclamación en la ciudad de Cali, no aportó ningún documento que así lo acreditará, y en esa medida, conforme lo artículo 11 del CPTSS, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Bogotá.

De otra parte, con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que conforme lo dispone el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que declara la falta de competencia, ya que la norma en mención dispone de manera taxativa cuáles son las providencias en esta especialidad que son susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto recurrido; así mismo, tampoco se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación señalados por el artículo 321 del C.G.P.; ello es así, pues existe disposición especial que señala el trámite y competencias de los cuerpos colegiados y superiores funcionales para dirimir aspectos relacionados con la competencia, los que no resultan viables atacar a través del recurso de apelación; y por ello se llega a la conclusión que esta providencia no es apelable; y en consecuencia debe ser rechazado el recurso.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese aplicación a lo ordenado por el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de diciembre de 2023**

En Estado No. - 201 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario